



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

**GERENCIA MUNICIPAL**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

Barranca, 03 de diciembre del 2024



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

**I. VISTO:**

INFORME N° 0153-2024-OA-AGA-MPB; INFORME LEGAL N° 336-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 12436-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 2193-2024-URH-MPB; MEMORANDUM N° 12155-2024-OA-AGA-MPB; OFICIO MULTIPLE N° 0154-2024-PPM-MPB; INFORME N° 2111-2024-URH-MPB; INFORME N° 1550-2024-URH-MPB; MEMORANDUM N° 07798-2024-OA-AGA-MPB; MEMORANDUM N° 0748-2024-MPB/GM; INFORME N° 079-2024-OA-AGA-MPB; INFORME LEGAL N° 210-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 07532-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 4478-2024/UC-MPB; MEMORANDUM N° 5709-2024-OA-AGA-MPB; MEMORANDUM N° 1814-2023-OPP-MPB; INFORME N° 2123-/UP-MPB; MEMORANDUM N° 11079-2023-OA-AGA-MPB; MEMORANDUM N° 1295-2023-OPP-MPB; INFORME N° 1498-2023/UP-MPB; MEMORANDUM N° 9500-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 1807-2023-URH-MPB; MEMORANDUM N° 8766-2023-OA-AGA-MPB; CARTA N° 0129-2023-OA-AGA-MPB; MEMORANDUM N° 0963-2023-OPP-MPB; INFORME N° 1089-2023/UP-MPB; MEMORANDUM N° 7093-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 4520-2023/UC-MPB; MEMORANDUM N° 6895-2023-OA-AGA-MPB; INFORME LEGAL N° 0313-2023-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 5996-2023-OA-AGA-MPB; MEMORANDUM N° 455-2023-MPB-PPM; MEMORANDUM N° 5556-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 081-2023-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 3962-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 842-2023-URH-MPB; RV 6600-2023;

**II. CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma de los artículos 191°, 194° 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece expresamente que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

**III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO**

- 3.1. Que, a través del expediente RV 6600-2023, de fecha 28 de marzo del 2023, el Sr. Salinas Acuña Tony Sergio, identificado con DNI N° 41241807, solicita reconocimiento y pago de los beneficios obtenidos mediante Pacto Colectivo del año 2019, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-AL/RRZS-MPB; beneficios derivados del Pliego de Reclamos del año 2021, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0374-2021-AL/RRZS-MPB, de fecha 19 de noviembre del 2021; de beneficios de Pliego de Reclamos para el año 2023, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0312-2022-AL/RRZS-MPB, de fecha 22 de julio de 2022.
- 3.2. Que, mediante INFORME N° 842-2023-URH-MPB, de fecha 26 de abril del 2023, la Unidad de Recursos Humanos concluye precisando que los beneficios de mejoras de condiciones laborales que se acuerden un convenio colectivo solo pueden estar dirigidos al personal que cumplan con las condiciones de servidores públicos con vínculo laboral vigente.
- 3.3. Que, a través del MEMORANDUM N° 3962-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 05 de mayo del 2023, la Oficina de Administración, solicita opinión legal si corresponde o no otorgarle al trabajador incorporado por medida cautelar el goce de beneficios por pacto colectivo y beneficios por movilidad y refrigerio, provenientes de convenios colectivos, como consecuencia de su prestación efectiva de servicios y de su afiliación sindical solicitado por el Sr. Salinas Acuña Tony Sergio.
- 3.4. Que, mediante INFORME N° 081-2023-MPB/OAJ, de fecha 02 de junio del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita informe técnico respecto al estado actual del Expediente N° 00088-2020-69-1301-JR-LA-02, de la medida cautelar y el expediente principal, a fin de evaluar los autos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

**GERENCIA MUNICIPAL**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

- 3.5. Que, a través del MEMORANDUM N° 5556-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 06 de junio del 2023, la Oficina de Administración deriva lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal.
- 3.6. Que, mediante MEMORANDUM N° 455-2023-MPB-PPM, de fecha 16 de junio del 2023, la Procuraduría Pública Municipal, remite información respecto a los expedientes judiciales seguidos por Salinas Acuña Tony Sergio.
- 3.7. Que, a través del MEMORANDUM N° 5996-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 20 de junio del 2023, la Oficina de Administración remite lo actuado la Oficina de Asesoría Jurídica, para su opinión legal.
- 3.8. Que, mediante INFORME LEGAL N° 0313-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 28 de junio del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye opinando que, *es aplicable los pactos colectivos al servidor civil Salinas Acuña Tony Sergio, debiéndose aplicar de acuerdo a las cláusulas establecidas en los convenios celebrados y así también que se encuentren dentro del marco legal.*
- 3.9. Que, a través del MEMORANDUM N° 6895-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 05 de julio del 2023, la Oficina de Administración, remite a la Unidad de Contabilidad a fin de realizar el Control Previo, respecto del monto informado por la Unidad de Recursos Humanos.
- 3.10. Que, mediante INFORME N° 4520-2023/UC-MPB, de fecha 07 de julio del 2023, la Unidad de Contabilidad, remite a la Oficina de Administración, en donde determina conforme a lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 3.11. Que, a través del MEMORANDUM N° 7093-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 11 de julio del 2023, la Oficina de Administración, remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, *solicitando disponibilidad presupuestal, por el monto de S/. 10,440.00 (Diez mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), según lo calculado e indicado en INFORME N° 842-2023-URH-MPB.*
- 3.12. Que, mediante INFORME N° 1089-2023/UP-MPB, de fecha 18 de julio del 2023, la Unidad de Presupuesto, remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, informando que no se cuenta con disponibilidad presupuestal.
- 3.13. Que, a través del MEMORANDUM N° 0963-2023-OPP-MPB, de fecha 18 de julio del 2023, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, informa a la Oficina de Administración, que *la Unidad de Presupuesto, da a conocer que a través del uso del aplicativo SIAF-SP, se ha evidenciado que la , no se encuentra presupuestado la partida presupuestal de gasto correspondiente para brindar cobertura a lo solicitado mediante los documentos de la referencia; por lo que NO SE CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.*
- 3.14. Que, mediante CARTA N° 0129-2023-OA-AGA-MPB, la Oficina de Administración, notifica con fecha 20 de julio del 2023, al servidor Salinas Acuña Tony Sergio, referente a solicitud de pagos de beneficios obtenidos mediante convenio colectivo.
- 3.15. Que, a través del MEMORANDUM N° 8766-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 18 de agosto del 2023, la Oficina de Administración, solicita a la Unidad de Recursos Humanos, nueva liquidación determinando el importe a pagar por el periodo agosto a diciembre de 2023, a fin de ser evaluado la disponibilidad presupuestal y reconocer el beneficio solicitado, así como la liquidación por reintegro para su reconocimiento de deuda.
- 3.16. Que, mediante INFORME N° 1807-2023-URH-MPB, de fecha 31 de agosto del 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite a la Oficina de Administración, la nueva liquidación determinando el importe de pago por el periodo de agosto a diciembre del 2023.
- 3.17. Que, a través del MEMORANDUM N° 9500-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 07 de setiembre del 2023, la Oficina de Administración, solicita disponibilidad presupuestal a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

**GERENCIA MUNICIPAL**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM

- 3.18. Que, mediante INFORME N° 1498-202/UP-MPB, la Unidad de Presupuesto, remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, informando que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado.
- 3.19. Que, a través del MEMORANDUM N° 1295-2023-OPP-MPB, de fecha 08 setiembre del 2023, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remite a la Oficina de Administración, informando que, no se cuenta con disponibilidad presupuestal.
- 3.20. Que, mediante MEMORANDUM N° 11079-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 09 de octubre del 2023, la Oficina de Administración, solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, reconsideración sobre disponibilidad presupuestal por el importe de S/. 2,418.05 soles, a fin de emitir el acto resolutivo correspondiente.
- 3.21. Que, a través del INFORME N° 2123-2023/UP-MPB, de fecha 29 de noviembre del 2023, la Unidad de Presupuesto, informa a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado.
- 3.22. Que, mediante MEMORANDUM N° 1814-2023-OPP-MPB, de fecha 30 de noviembre del 2023, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, informa a la Oficina de Administración, que no se cuenta con disponibilidad presupuestal.
- 3.23. Que, a través de la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB, de fecha 15 de diciembre del 2023, la Oficina de Administración, resuelve en su **ARTICULO 1°: DECLARAR PROCEDENTE, lo solicitado por el servidor SALINAS ACUÑA TONY SERGIO, en cuanto al reconocimiento de beneficio colectivo (2021 y 2022), movilidad y refrigerio del año 2022 y del año 2023, y por el día de la madre y día del padre 2022 y 2023 siendo un importe total de S/. 14,420.00 soles, conforme a los considerandos de la presente resolución. (...).**
- 3.24. Que, mediante MEMORANDUM N° 5709-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 15 de mayo del 2024, la Oficina de Administración remite a la Unidad de Contabilidad solicitando realice la revisión de la información y el control previo, a fin de determinar el estado situacional, de lo reconocido al administrado.
- 3.25. Que, a través del INFORME N° 4478-2024/UC-MPB, de fecha 17 de mayo del 2024, la Unidad de Contabilidad, remite a la Oficina de Administración, señalando que, realizó la acción de control previo a todo el expediente, (...).
- 3.26. Que, mediante INFORME LEGAL N° 210-2024-MPB/OAJ, de fecha 18 de junio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, opinando que, la Resolución Jefatural N° 349-2023/OA-MPB, de fecha 15 de diciembre del 2023, recae en nulidad.
- 3.27. Que, a través del MEMORANDUM N° 07532-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 12 de junio del 2024, la Oficina de Administración, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando ampliación de informe legal respecto si constituye o no, otorgarle al servidor Salinas Acuña Tony Sergio, incorporado por medida cautelar el goce de beneficios provenientes de convenios colectivos 2019, 2021 y 2023.
- 3.28. Que, mediante MEMORÁNDUM N° 07798-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 20 de junio del 2024, la Oficina de Administración, se dirige a la Unidad de Recursos Humanos poniendo de conocimiento a fin que no se efectué ningún pago respecto al reconocimiento de beneficio colectivo (2021 y 2022), movilidad y refrigerio del año 2022 y del año 2023 y por el día de la Madre y día del Padre 2022 y 2023, a favor del Servidor Salinas Acuña Tony Sergio.
- 3.29. Que, con MEMORÁNDUM N° 079-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 20 de junio del 2024, la Oficina de Administración, remite los actuados a la Gerencia Municipal, manifestando que, en el informe legal sugiere dar inicio al proceso de nulidad de oficio contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

**GERENCIA MUNICIPAL**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM

- 3.30. Que, a través del MEMORANDUM N° 0748-2024-MPB/GM, de fecha 26 de junio del 2024, la Gerencia Municipal, remite todos los actuados a la Oficina de Administración, solicitando se sirva informar en cuanto a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el numeral 5.1 del INFORME LEGAL N° 210-2024-MPB/OAJ; asimismo, que si se pretende instaurar el procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB, su despacho deberá de remitir el expediente original con todos sus actuados.
- 3.31. Que, mediante INFORME N° 1550-2024-URH-MPB, de fecha 27 de junio del 2023 la Unidad de Recursos Humanos informa a la Oficina de Administración que en atención lo señalado mediante el Memorándum N°07798-2024-OA-AGA-MPB se cumplió con la suspensión de los pagos reconocidos por la Resolución Jefatural N° 0349-2023-MPB, por el cual remite los actuados en espera del acto administrativo que resuelva la nulidad de oficio con la referida resolución.
- 3.32. Que, a través del INFORME N° 2111-2024-URH-MPB, de fecha 05 de setiembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos informa a la Oficina de Administración que en atención al Oficio Múltiple N° 0154-2024-PPM-MPB, mediante Resolución N°21 de fecha 15.08.2024 recaído en el Expediente N° 0008-2020-0-1301-JR-LKA-02, la autoridad judicial solicita a la entidad edil cumpla con pagar los beneficios obtenidos en Sede Judicial a favor del demandante Salinas Acuña Tony Sergio. Por lo que solicita que a través de su despacho se proceda con el reconocimiento y pago de los beneficios económico en sede judicial previa disponibilidad presupuestal otorgada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el monto total de siete mil Quinientos con 00/100 soles (s/. 7,500.00), ello de no incurrir en multas innecesarias y/o embargos que perjudiquen a las arcas de esta entidad edil.
- 3.33. Que, mediante MEMORÁNDUM N° 12155-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 16 de setiembre del 2024, la Oficina de Administración remite a la Unidad de Recursos Humanos solicitando información si le corresponde respecto al reconocimiento de beneficio colectivo 2024 y 2022 movilidad y refrigerio del año 2022 y del año 2023 y por el día de la madre y día del padre 2022 y 2023.
- 3.34. Que, a través del INFORME N° 2193-2024-URH-MPB, de fecha 19 de setiembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos remite los actuados a la Oficina de Administración informando que la actual situación del Servidor Salinas Acuña Tony Sergio es la de personal contratado permanente bajo el Régimen Legislativo N° 276 cumpliendo con la Resolución 21 del expediente Judicial N°00088-2020-0-1301-JR-LA-02, por lo cual se adjunta una copia del Acta de Cumplimiento de Mandato Judicial Registro a Planilla. Asimismo, señala que considerando sobre los conceptos por bonificación del día de la madre, bonificación por el día del padre y por concepto de Movilidad y Refrigerio, aprobado por Resolución de Alcaldía N°0374-2021-AL/RRZS-MPB, de fecha 19 de noviembre de 2021, resulta **IMPROCEDENTE**, ello al tener la condición de Repuesto Provisional por mandato judicial como (Medida Cautelar Innovativa) con fecha de labores efectivas al 01 de marzo del 2019, advirtiéndose así, la existencia de una Cláusula Delimitadora precisada en el numeral 2.3 y el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica precisada en el numeral 2.5 del presente informe, donde se advierte que el mismo, se encontraba sujeto bajo una Medida Cautelar hasta el mes de setiembre de 2024 (según Acta de Cumplimiento de Mandato Judicial Registro a Planilla), no alcanzándole los derechos pactados en la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del año 2021.
- 3.35. Que, mediante MEMORÁNDUM N° 12436-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 20 de setiembre del 2024, la Oficina de Administración remite lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal respecto si al administrado Sr. SALINAS ACUÑA TONY SERGIO, corresponde el reconocimiento de beneficio colectivo 2021 y 2022, movilidad y refrigerio del año 2022 y del año 2023 y por el día del padre 2022 y 2023 ya que el beneficiario se encontraba sujeto bajo una medida cautelar hasta setiembre del 2024.
- 3.36. Que, a través del INFORME LEGAL N° 336-2024-MPB/OAJ, de fecha 07 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal concluyendo que, *“no corresponde otorgar los beneficios derivados del pliego de reclamos aprobados con Resolución de Alcaldía N° 0374-2021-AL/RRZS-MPB y Resolución de Alcaldía N° 312-2022-AL/RRZS-MPB, al servidor Salinas Acuña Tony*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

**GERENCIA MUNICIPAL**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

*Sergio, toda vez, que establecen cláusulas delimitadoras, y los beneficios deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen”.*

- 3.37. Que, mediante INFORME N° 0153-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 06 de noviembre del 2024, la Oficina de Administración, remite todos los actuados a la Gerencia Municipal, a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

### **IV. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO**

- 4.1. Que, a través de la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB de fecha 15 de diciembre del 2023, la Oficina de Administración, resolvió en su **ARTICULO 1°: - DECLARAR PROCEDENTE, lo solicitado por el servidor SALINAS ACUÑA TONY SERGIO, en cuanto al reconocimiento de beneficio colectivo (2021 y 2022), movilidad y refrigerio del año 2022 y del año 2023, y por el día de la madre y día del padre 2022 y 2023 siendo un importe total de S/. 14,420.00 soles, conforme a los considerandos de la presente resolución. (...).**

### **V. ANALISIS DE FORMA**

- 5.1. Que, este despacho tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 5.2. Que, en ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este despacho ha decidido iniciar de oficio la revisión de la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB de fecha 15 de diciembre del 2023, con el fin de verificar si el citado acto administrativo contiene posibles vicios de nulidad.

*Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo*

- 5.3. Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 5.4. Que, respecto de la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB de fecha 15 de diciembre del 2023, emitida por la Oficina de Administración, entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este despacho pueda iniciar y declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

### **VI. ANALISIS DE FONDO**

*Respecto del principio de legalidad*

- 6.1. Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 6.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

*Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos*

- 6.3. Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 6.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 6.5. Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

*Respecto a la procedencia del inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB de fecha 15 de diciembre del 2023*

- 6.6. Que, conforme se puede apreciar, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB de fecha 15 de diciembre del 2023, la Oficina de Administración, resolvió en su **ARTICULO 1°: - DECLARAR PROCEDENTE, lo solicitado por el servidor SALINAS ACUÑA TONY SERGIO, en cuanto el reconocimiento de beneficio colectivo (2021 y 2022), movilidad y refrigerio del año 2022 y del año 2023, y por el día de la madre y día del padre 2022 y 2023 siendo un importe total de S/. 14,420.00 soles, conforme a los considerandos de la presente resolución. (...).**
- 6.7. Que, en ese sentido corresponde advertir que, el pedido de nulidad de la resolución citada precedentemente, se tramita a razón de que mediante el INFORME N° 079-2024-OA-AGA-MPB de fecha 20 de junio del 2024, la Oficina de Administración, sugiere dar inicio al proceso de nulidad de oficio, conforme a la recomendación señalada por la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 6.8. Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que, son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 6.9. Que, el numeral 5.4 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, respecto al contenido del acto administrativo, señala que: *“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”* Asimismo, el numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la citada norma, establece que: *“6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*.
- 6.10. Que, de lo expresado anteriormente, se desprende que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo tanto, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.
- 6.11. Que, en el presente caso, se advierte que la Oficina de Administración solicita *ampliación de informe legal, respecto si constituye o no, otorgarle al servidor Salinas Acuña Tony Sergio, incorporado por medida cautelar el goce de beneficios provenientes de convenios colectivos 2019, 2021 y 2023, a fin de seguir con el trámite correspondiente.*
- 6.12. Que, mediante INFORME LEGAL N° 210-2024-MPB/OAJ, de fecha 18 de junio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, opinando que, la Resolución Jefatural N° 349-2023/OA-MPB, de fecha 15 de diciembre del 2023, recae en nulidad.
- 6.13. Que, al respecto debemos precisar que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-AL/RRZS-MPB, de fecha 05 de abril del 2019, se acordó:

*“La Municipalidad Provincial de Barranca otorgara la suma adicional de S/. 1,000.00 soles, a la que viene otorgando por el día del trabajador municipal y por el aniversario del sindicato de trabajadores, la cual se atenderá con recursos directamente recaudados, a partir del mes de noviembre del 2019; para lo cual el SITRAMUN Barranca solicitará previamente dicho importe en el plazo de 3 meses antes de cada evento”*.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

- 6.14. Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0374-2021-AL/RRZS-MPB, de fecha 19 de noviembre del 2021, se aprobó el Acta de Final de la Comisión Negociadora para Evaluar el pliego de peticiones, mediante el cual se acordó:

*“La Municipalidad Provincial de Barranca, en forma permanente otorgara a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, afiliados al Sitramun Barranca, un incremento en el monto de bonificación por celebración del Día de la Madre equivalente a la suma S/. 10.00 Nuevos Soles, importe adicional a lo que se viene percibiendo a la fecha, el mismo que se hará efectiva en la planilla única de pago, en el mes de mayo de cada año. (cláusula de carácter permanente)”.*

*“La Municipalidad Provincial de Barranca, en forma permanente otorgara a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, afiliados al Sitramun Barranca, un incremento en el monto de bonificación por celebración del Día del Padre equivalente a la suma de S/. 10.00 Nuevos Soles, importe adicional a lo que viene se viene percibiendo a la fecha, el mismo que se hará efectiva en la planilla única de pago, en el mes de junio de cada año. (cláusula de carácter permanente)”.*

*“La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgara a sus trabajadores empleados sindicalizados al Sitramun Barranca una Bonificación mensual por concepto de movilidad y refrigerio equivalente a la suma de S/. 425.00 soles, importe adicional a lo que se viene percibiendo a la fecha según los convenios colectivos anteriores, siendo efectivo en la planilla única de pagos a partir del mes de enero del año 2022, en forma mensual, dicho monto de S/. 425.00, se podrá ratificar en un nuevo convenio colectivo 2023 – 2024”.*

- 6.15. Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0374-2021-AL/RRZS-MPB, de fecha 19 de noviembre del 2021, se aprobó el Acta de Final de la Comisión Negociadora Conformada para Evaluar el pliego de peticiones, mediante el cual se acordó:

- *“La Municipalidad Provincial de Barranca, en forma permanente otorgará a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, afiliados al Sitramun Barranca, un incremento en el monto de bonificación por celebración del Día de la Madre equivalente a la suma S/. 10.00 Nuevos Soles, importe adicional a lo que se viene percibiendo a la fecha, el mismo que es hará efectiva en la planilla única de pago, en el mes de mayo de cada año. (cláusula de carácter permanente)”.*

- *“La Municipalidad Provincial de Barranca, en forma permanente otorgará a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, afiliados al Sitramun Barranca, un incremento en el monto de bonificación por celebración del Día de la Padre equivalente a la suma S/. 10.00 Nuevos Soles, importe adicional a lo que se viene percibiendo a la fecha, el mismo que es hará efectiva en la planilla única de pago, en el mes de junio de cada año. (cláusula de carácter permanente)”.*

- *La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgará a sus trabajadores empleados sindicalizados al Sitramun Barranca una Bonificación mensual por concepto de movilidad y refrigerio equivalente a la suma de S/.425.00, importe adicional a lo que se viene percibiendo a la fecha según los convenios colectivos anteriores, siendo efectivo en la planilla única de pagos a partir del mes de enero del año 2022, en forma mensual, dicho monto de S/. 425.00 se podrá ratificar en un nuevo convenio colectivo 2023 – 2024.*

- 6.16. Que, es preciso señalar que, de la Resolución de Alcaldía N° 374-2021-AL/RRZS-MPB, existe los términos establecidos en el enunciado de la CLÁUSULA DELIMITADORA Y VIGENCIA, donde establece lo siguiente:

*ACUERDO: Se sujetará a lo acordado en cada Clausula del presente convenio colectivo, aplicable a partir del 01 de enero del año 2022, a favor de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, afiliados al Sitramun – Barranca a la fecha de suscripción de la presente acta, no comprendiendo a quienes mantuvieran medida cautelar vigente.*



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

- 6.17. Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 312-2022-AL/RRZS-MPB, de fecha 22 de julio del 2022, se aprobó el Acta Final de la Comisión Negociadora de evaluación de Pliego de Reclamo para el año 2023, donde se acordó en el Decimosexto enunciado:

*Acuerdo: “La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgara a sus trabajadores empleados sindicalizados al mes de diciembre del 2021 (nombrados y contratados permanente), una bonificación por concepto de movilidad y refrigerio, el equivalente a la suma de S/. 15.00 (quince nuevos soles), importe adicional a lo que se viene percibiendo según lo pactado en los convenios colectivos anteriores, el mismo que se hará efectivo mensualmente a la planilla única de pagos a cada trabajador en forma permanente a partir del mes de enero del año 2023. Dicha cláusula es de carácter permanente y delimitatoria”.*

- 6.18. Que, sin embargo, es preciso señalar que, la Resolución de Alcaldía N° 312-2022-AL/RRZS-MPB, existe los términos establecidos en el AMBITO DE APLICACIÓN, el cual establece lo siguiente:

*Trabajadores del régimen laboral 276 (nombrados y contratados permanente) sindicalizados con vinculo laboral vigente al 31 de diciembre del 2021, de acuerdo a la Ley N° 31188 Ley de negociación Colectiva en el Sector Estatal.*

- 6.19. Que, de acuerdo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIDOR), en su Informe Técnico N° 1730-2021-SERVIDOR-GPGSC, de fecha 27 de agosto del 2021, opina sobre el alcance de los beneficios por convenio colectivo al personal reincorporado por medida cautelar; a ello en sus conclusiones:

- *Los derechos colectivos de sindicalización, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia), bajo los regimenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y de la Ley del Servicio Civil.*
- *En el caso de convenios colectivos suscritos en gobiernos locales antes de la entrada en vigencia de la LSC, los beneficios contenidos en estos también resultarían aplicables a aquellos que hubieran sido reincorporados por mandato judicial (ya sea por sentencia o medida cautelar).*
- *En el caso de convenios colectivos que fueron suscritos bajo la vigencia de la LSC, corresponde al personal reincorporado judicialmente (sea por medida cautelar o sentencia) la aplicación de los beneficios contenidos en convenios colectivos (aun cuando no estén sindicalizados) cuando estos hubieran sido celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad; o cuando siendo suscritos por un sindicato minoritario, el servidor se encuentre afiliado a este.*

- 6.20. Que, de acuerdo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su Informe Técnico N° 2596-2022-SERVIDOR-GPGSC, de fecha 30 de noviembre del 2022, opina sobre el alcance de los beneficios por convenio colectivo al personal reincorporado por medida cautelar; a ello en sus conclusiones:

- *Respecto al alcance de los beneficios por convenio colectivo, pactados antes de la Ley N° 31188, a favor del personal reincorporado por medida cautelar, corresponde remitirnos al Informe Técnico N° 1730-2021-SERVIDOR-GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle sobre la materia consultada.*

- 6.21. Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 00040-2022-SERVIR/GPGSC, concluye lo siguiente:

*3.1 Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo.*





**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

*3.2 A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales, salvo disposición distinta contenida en la sentencia.*

- 6.22. Que, de acuerdo Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 0218-2022-SERVIR/GPGSC, concluye lo siguiente:

*3.2 Como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados en dicho producto negocial deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.*

*3.3 El análisis tendiente a determinar si un convenio colectivo específico resulta aplicable a un servidor o grupo de servidores debe efectuarse caso por caso, en donde corresponderá verificar una serie de variables tales como: i) Las partes que suscribieron el convenio colectivo, ii) El ámbito de representación del sindicato que suscribió el convenio, iii) La condición de mayoritario o minoritario del citado sindicato, iii) Las reglas de aplicación contenidas expresamente en el propio convenio colectivo.*

- 6.23. Que, vistos lo actuado en el expediente, se tiene las actas de reposición al servidor Salinas Acuña Tony Sergio, detallados de la siguiente manera:

- ACTA DE REPOSICION PROVISIONAL JUDICIAL MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, se procede a REPONER como (MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA) al demandante señor SALINAS ACUÑA TONY SERGIO en el mismo cargo que venía desempeñando hasta antes de la lesión de su situación jurídica, es decir reponer en el Cargo de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Tesorería, en los términos establecidos en la Resolución N° 01, de fecha 17 de mayo de 2021, Expediente N°00088-2020-69-1301-JR-LA-02, la misma que se hará efectiva a partir del 02 de agosto del 2021, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en la condición de contratado permanente, la misma que de ser revocada automáticamente deja sin efecto la presente acta.
- ACTA DE CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL REGISTRO A PLANILLA se procede a registrar al demandante SALINAS ACUÑA TONY SERGIO en el libro de planilla de remuneraciones, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, con el reconocimiento de su fecha de ingreso ocurrido el 01 de abril del 2007, en el cargo de Asistente Administrativo (Personal Cajero), dependiente de la Sub Gerencia de Tesorería (Cambio de mediada Cautelar a reposición firme), en los términos establecidos en la Resolución N° 16; de fecha 11.11 2021, que declara consentida la Resolución N°07, de fecha 26.02.2021, recaído en el Expediente N° 00088-2022.0.1301-JR-LA-02, la misma que se hará efectiva a partir del mes de setiembre del 2024 en la condición de permanente.

- 6.24. Que, ahora bien, de la revisión en cuanto al Decimosexto Enunciado de la CLAUSULA IV – DEMANDAS ECONOMICAS, de la resolución de Alcaldía N° 312-2022-AL/RRZS-MPB, se acuerda considerar en la planilla única de pago el concepto de movilidad y refrigerio de forma mensual por la suma de S/. 15.00, donde señala que la bonificación será aplicable de acuerdo cláusula del ámbito de aplicación para nombrados y contratados permanente, sindicalizados con vínculo laboral vigente al 31 de diciembre del 2021; en ese extremo dicha bonificación exceptuaría al Sr. Salinas Acuña Tony, toda vez que se encontraba bajo medida cautelar y de acuerdo al ACTA DE CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL se hace efectiva a partir del mes de setiembre del 2024 en la condición de contratado permanente, por lo tanto, no resulta procedente la aplicación del beneficio del pacto colectivo del año 2022.

- 6.25. Que, respecto a los convenios colectivos celebrado mediante Resolución de Alcaldía N° 374-2021-AL/RRZS-MPB no resultaría procedente esto debido a la cláusula delimitadora existente,





**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

el cual señala que, solo es aplicable a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no correspondería para el personal reincorporado por medida cautelar, en ese extremo cabe señalar que el servidor Salinas Acuña Tony Sergio se encontraba con medida cautelar, y como ya se ha señalado su condición de contratado permanente bajo el régimen D. Leg. 276 es partir del mes setiembre del 2024, de acuerdo al Acta de Cumplimiento de Mandato Judicial.

- 6.26. Que, bajo ese contexto, teniendo en consideración respecto a las cláusulas delimitadoras, no correspondería otorgar al servidor Salinas Acuña Tony Sergio, ello a las cláusulas delimitadoras establecidos en los convenios colectivos del año 2021 y 2022, toda vez que los beneficios deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.
- 6.27. Que, respecto a los actos citados en el párrafo precedente, cabe de precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 30° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de que hayan quedado consentidos, por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo legal.
- 6.28. Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala y establece las causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*
- 6.29. Que, en cuanto a ello se agrega que, la nulidad de oficio de ciertos actos administrativos es una facultad exclusiva y reservada que se aplica o inicia por razones de salvaguardar la legalidad y cuando es necesario velar por el interés público.
- 6.30. Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo, así mismo verificando que las mismas se encuentren en armonía con las normas locales y nacionales, en la medida del cumplimiento de esta importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración.
- 6.31. Que, en sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas, se genera una situación irregular, siendo dicho acto contrario a la legalidad, siendo dicho acto contrario a la legalidad.
- 6.32. Que, téngase en cuenta, además que, la entidad no puede amparar a que ciertos administrados puedan obtener y mantener un acto favorable cuando esta contravengan la normativa local, ya que ello conllevaría a un trato distinto de los demás administrados que, si la cumplen, asimismo de modo contrario la administración no puede permitir que sus propios actos por ser contrarios a la ley.
- 6.33. Que, ahora bien, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General regula las figuras de revisión de los actos administrativos expedidos por la Administración Pública, el cual, en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que:





*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)

6.34. Que, sobre los actuados, se tiene que, la transgresión de la que se habla en las normas expuestas en la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB, de fecha 15 de diciembre del 2023, se ven reflejadas en el artículo 10 de la citada Ley, que señala que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”*. Se debe señalar, que el sistema jurídico establece requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlos o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, y eso se ve plasmado en la resolución, aun mas cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la Constitución, Leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobre pasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de legalidad, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la N° 27444.

6.35. En este extremo, debemos de indicar que de acuerdo a lo señalado por el *Dr. Juan Carlos Morón<sup>1</sup>*, comentando el procedimiento de nulidad de oficio, precisa sobre:

Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. *Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.*

2. *La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe*

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios al Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley 27444 TOMO II 17ª Edición, Pg., 165, 166 y 167.



## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, cuyos casos más recurrentes son los siguientes:

(...)

Vicios en la regularidad del procedimiento (debe referirse a una “norma esencial del procedimiento” y no de normas no esenciales que conducen a la conservación del acto)

- Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido —aunque coincida parcialmente con este—;

- Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y,

- Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.

La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la Administración Pública (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

3. Que su subsistencia agravie al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria.

- 6.36. Que, en ese sentido, podemos colegir que la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB, de fecha 15 de diciembre del 2023, se encontraría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” 2. “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)” del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, pues lo resuelto en la misma, no aplicaría al servidor civil Sr. Salinas Acuña Tony Sergio, que se le otorgue los beneficios obtenidos a través de los Convenios Colectivos celebrado mediante Resolución de Alcaldía N° 374-2021-AL/RRZS-MPB y Resolución de Alcaldía N° 312-2022-AL/RRZS-MPB, esto debido a las cláusulas delimitadoras existentes, toda vez que, solo es aplicable a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no comprendiendo en consecuencia para personal reincorporado por medida cautelar.

### **VII. CONCLUSIONES**

- 7.1. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que se debe iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB, de fecha 15 de diciembre del 2023, emitido por la Oficina de Administración, en razón de que la misma se enmarcaría en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley 27444°, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1 “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” 2. “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

**GERENCIA MUNICIPAL**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0187-2024-MPB/GM**

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION JEFATURAL N° 349-2023/OA-MPB, de fecha 15 de diciembre del 2023, emitida por la Oficina de Administración, en razón de lo expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado la presente al servidor civil Sr. Salinas Acuña Tony Sergio, con domicilio ubicado en Av. José Faustino Sánchez Carrión N° 257, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; para que ejerza su derecho a la defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DISPONER que, vencido el plazo otorgado en el artículo segundo, contando con el respectivo descargo o sin él, se prosiga con el trámite y procedimiento correspondiente hasta su culminación en sede administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - CUMPLASE con notificar conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
.....  
DON. WILKER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

*[Handwritten signature]*  
06/12/24  
Tony Sergio de los Acuña  
41241902

CC.  
EXPEDIENTE  
Oficina de Administración  
ARCHIVO  
WFMP/tism